

Novedades Tributarias

Edición Noviembre/Diciembre 2025

Índice

Temas tributarios tratados en los meses de Noviembre/Diciembre 2025

- P 01 SII instruye sobre aplicación de la cláusula de la nación más favorecida al Convenio con Noruega, Suiza, Uruguay, Nueva Zelandia y Bélgica
- P 02 SII instruye sobre la acreditación del cumplimiento tributario exigible por ciertas entidades a sus usuarios y define situaciones de incumplimiento
- P 03 SII establece procedimiento para aplicar la presunción legal de término de giro
- P 04 Deducción como gasto de créditos impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento
- P 05 Crédito por impuestos soportados en el extranjero
- P 06 IVA en servicios prestados por una empresa española en Chile

SII instruye sobre aplicación de la cláusula de la nación más favorecida al Convenio con Noruega, Suiza, Uruguay, Nueva Zelanda y Bélgica

Circular N°65, de fecha 03 de diciembre de 2025

El Servicio de Impuestos Internos (en adelante, "SII"), mediante la Circular N°65, imparte instrucciones acerca de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida contenida en determinados Convenios para evitar la doble imposición suscritos por Chile, en virtud de la cual, si Chile acuerda en algún Convenio concluido con un tercer Estado una exención o tasa de un impuesto más reducida, esa exención o tasa reducida se aplicará como si hubiese sido especificada en el Convenio original.

La condición se cumplió con la entrada en vigencia de los Convenios suscritos con Japón, Italia e India, por lo que corresponde aplicar dichas tasas reducidas a los Convenios suscritos con Noruega, Suiza, Uruguay, Nueva Zelanda y Bélgica.

A partir del 1° de enero de 2017, en virtud del Convenio entre Chile y Japón, y por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida contenida en el Convenio entre Chile y Noruega, el Convenio entre Chile y Suiza y el Convenio entre Chile y Bélgica, resultan aplicables las tasas rebajadas del Convenio de Chile con Japón, correspondiéndoles una tasa de 4% del importe bruto de los intereses, cuando el beneficiario efectivo es un banco, compañía de seguros u otra entidad calificada, 5% del importe bruto de los intereses derivados de bonos y valores que son regular y substancialmente transados en una bolsa de valores reconocida, y 15% (10% a partir del 01.01.2019) en todos los demás casos. En materia de regalías, el impuesto así exigido no podrá exceder del 2% del importe bruto por el uso o derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y 10% en todos los demás casos.

A partir del 1° de enero de 2023, fecha de entrada en efectos del Convenio entre Chile e India, el Convenio entre Chile y Uruguay estará sujeto a la tasa rebajada pactada en el Convenio entre Chile e India, y deberá aplicarse en materia de intereses que el impuesto así exigido no podrá exceder del 4% del importe bruto de los intereses derivados de la venta a crédito efectuada al comprador de la maquinaria y equipo por el beneficiario efectivo que es el vendedor de la maquinaria y equipo; y préstamos otorgados por bancos a un plazo no menor de tres años para financiar proyectos de inversión; y 10% en todos los demás casos.

Para el período que comprende el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2018, el Convenio entre Chile y Nueva Zelanda estará sujeto a las tasas rebajadas pactadas en los Convenios entre Chile y Japón y entre Chile e Italia. A partir del 1 de enero de 2019, estará sujeto a las tasas rebajadas pactadas en el Convenio con Japón, y deberá aplicarse que, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses.

La Circular indica que en el caso que se hubieran efectuado retenciones de impuesto por concepto de intereses o regalías a tasas superiores a las acordadas por aplicación de la cláusula de nación más favorecida, los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, Noruega, Suiza, Uruguay, Nueva Zelanda o Bélgica podrán pedir la devolución de las cantidades retenidas en exceso conforme a lo dispuesto en la legislación de cada país.



SII instruye sobre la acreditación del cumplimiento tributario exigible por ciertas entidades a sus usuarios y define situaciones de incumplimiento

Resolución Ex. SII N°168, de fecha 27 de noviembre de 2025

El SII, mediante la Resolución Ex. N°168, instruye la forma de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de contribuyentes que buscan autorización o contratar servicios para desarrollar una actividad económica respecto de ciertas entidades obligadas a exigir dicha acreditación y las situaciones que se considerarán incumplimiento, para los efectos de lo dispuesto en el inciso decimosegundo del artículo 68 del CT. La Resolución entrará en vigencia a partir del 2 de marzo de 2026.

La Resolución establece que ciertas entidades obligadas (órganos de la administración del Estado, administradoras de medios de pago electrónicos y operadores de plataformas digitales de intermediación) deberán exigir la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias por parte de sus usuarios al momento de contratar los servicios y, posteriormente, al menos una vez por semestre, en enero y julio de cada año, mediante un certificado del SII (Anexo de la Resolución). Además, las entidades obligadas podrán confirmar o verificar el cumplimiento tributario de los usuarios mediante su consulta en plataformas del SII.

En cuanto a impuestos mensuales, el cumplimiento en el primer semestre de cada año se evalúa en el periodo hasta octubre del año anterior; y respecto de la marca del segundo semestre, se considerará hasta el período tributario de abril del año en curso. En el caso del impuesto a la Renta se considerará hasta el último año tributario vencido; para

la marca del primer semestre, se considerará hasta el año tributario anterior; y para el segundo semestre, hasta la declaración del año tributario en curso.

Para los efectos del certificado, así como para la confirmación o verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias, se entenderá que los usuarios se encuentran en condición de incumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando presenten cualquiera de las siguientes situaciones:

- (a) No tener al día las declaraciones de IVA y/o Renta, entendiéndose que existe incumplimiento si no se han presentado, al menos tres declaraciones mensuales de IVA (F29) en los 36 períodos precedentes al semestre respectivo, y una declaración anual de impuesto a la renta (F22) en los tres años tributarios precedentes, estando obligado a presentarlas;
- (b) Tener denuncias o querrelas del SII por delitos tributarios, mientras se desarrolle el procedimiento administrativo o penal, o mientras no se cumpla la condena;
- (c) Mantener antecedentes y/o documentos tributarios por justificar por un período de seis meses, habiendo sido avisado por el SII mediante correo electrónico y aviso en el sitio del SII del contribuyente, sin haber corregido dicha situación.

En caso de que las entidades obligadas presten sus servicios a usuarios que no acrediten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, deberán anticipar una parte del Impuesto al Valor Agregado (en adelante, "IVA") asociado a cada operación.



SII establece procedimiento para aplicar la presunción legal de término de giro

Resolución Ex. SII N°171, de fecha 27 de noviembre de 2025



El SII, mediante la Resolución Ex. N°171, establece el procedimiento para aplicar la presunción legal de término de giro, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 69 del Código Tributario (en adelante, "CT") y en la Circular SII N°32 de 2025, que entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2026.

La Resolución resuelve que, si el SII detecta a contribuyentes con 6 o más períodos tributarios continuos sin presentar declaraciones mensuales de impuestos, podrá disponer acciones que permitan esclarecer si los contribuyentes han cesado o cesarán, el giro de sus actividades.

Las acciones del SII corresponden a comunicar vía correo electrónico a los contribuyentes el estado en que se encuentran, e informar sobre el procedimiento que aplicará, dejando registro en el sitio personal del contribuyente, MiSii.

Durante el transcurso de los seis meses siguientes al envío del correo electrónico, los contribuyentes contactados deberán acceder a través del sitio web del SII en el menú de Término de Giro, a la opción "Comunicar cese/continuidad de actividad", donde podrán confirmar su cese de actividades o indicar su intención de continuar ejerciendo sus actividades.

Una vez completados los seis meses señalados, si el contribuyente no ha regularizado su actividad, el SII estará facultado para presumir legalmente que ha cesado su giro o actividad económica. Para que opere esta presunción, se requiere que el contribuyente reúna en forma conjunta las siguientes condiciones: (a) No tenga utilidades pendientes de tributación, (b) No tenga activos pendientes de tributación, (c) En caso de tener utilidades o activos, que no se determinen diferencias netas de impuestos, (d) No posea deudas tributarias. Con todo, por tratarse de una presunción simplemente legal, ésta admite prueba en contrario.

No aplicará la presunción para los casos en que el contribuyente ha regularizado su actividad presentando sus declaraciones mensuales, haya manifestado o no su intención de continuar con su giro de la forma señalada.

El SII declarará la presunción legal mediante resolución fundada, sin necesidad de citación previa al contribuyente.

La señalada resolución podrá ser revisada, conforme a la Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF) o conforme a la Reposición Administrativa Voluntaria (RAV), sin perjuicio de poder reclamar de la resolución ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente.

Deducción como gasto de créditos impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento

Oficio N°2508, de fecha 03 de diciembre de 2025



El Servicio de Impuestos Internos se pronuncia sobre la deducción como gasto de créditos incobrables por contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría, impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento, conforme al artículo 31 N°4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), indicando que la deducción como gasto de los créditos incobrables castigados durante el año requiere, al menos y en lo que interesa, haberlos contabilizado oportunamente.

Se indica que los métodos alternativos previstos en el párrafo segundo del N°4 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR eximen a los contribuyentes de la obligación de agotar prudencialmente los medios de cobro, pero no de contabilizar oportunamente el castigo de los incobrables, de acuerdo con las prácticas contables adecuadas que permitan reflejar claramente el movimiento y resultado de los negocios.

Crédito por impuestos soportados en el extranjero

Oficio N°2352, de fecha 12 de diciembre de 2025

Se consulta si el dividendo distribuido por una empresa argentina a un contribuyente residente en Chile puede ser depositado en una casa de cambios en Argentina para su posterior transferencia a un banco en Chile en dólares, y si se puede utilizar el crédito por impuestos pagados en el extranjero (IPE) supuesto que no cuentan con el sistema Swift y la operación se respalda con el certificado de dividendos y el depósito bancario.

El SII indica que la modalidad de pago o transferencia de los dividendos no impide utilizar el crédito por IPE, siempre que se acredite fehacientemente el impuesto efectivamente soportado en el extranjero y su participación social, mediante alguno de los medios establecidos por la ley.

En cuanto a la justificación de los impuestos soportados en el extranjero, la letra c) del N°7 del artículo 41 A de la LIR establece que deberán acreditarse mediante el correspondiente comprobante de pago, o la declaración de impuestos en el extranjero, o con un certificado oficial expedido por la autoridad competente extranjera, y cuando no se disponga de alguno de estos documentos, el contribuyente podrá acreditar el IPE por cualquier medio de prueba legal¹.

Si el contribuyente, en el caso planteado, no dispone de los medios de prueba indicados en la norma, podrá acreditar el IPE por cualquier medio de prueba legal, tales como el certificado de dividendos emitido por la empresa extranjera que lo distribuye, junto con los comprobantes de depósitos en una casa de cambios y su transferencia bancaria, en la medida que permitan identificar claramente al beneficiario receptor en Chile del dividendo, su participación social, la renta percibida y el impuesto asociado a la misma.



¹ Ver instrucciones en apartado 1.3.1.1 de la Circular N°31 de 2021. En la misma circular se precisa que el artículo 41 A de la LIR facilita la acreditación por parte del contribuyente de los impuestos soportados en el extranjero, evitando que se pierda dicho crédito debido a dificultades formales.

IVA en servicios prestados por una empresa española en Chile

Oficio N°2627, de fecha 18 de diciembre de 2025

Se consulta por la aplicación de IVA a servicios prestados en Chile por una empresa con domicilio y residencia en España, relativos a instalación de hardware y software en parques eólicos.

El SII señala que, conforme a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (en adelante, "LIVS"), se encuentran gravados con IVA los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional. Precisa que el N°7 de la letra E del artículo 12 de la LIVS libera de IVA a los servicios que se encuentran afectos al impuesto adicional, siempre que no gocen de alguna exención de dicho impuesto por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile.

Los servicios consultados quedarían cubiertos por el Convenio con España, sobre beneficios empresariales que solo pueden someterse a la imposición en España salvo que la empresa realice la actividad mediante un establecimiento permanente en Chile.

Agrega el SII que, si no resulta aplicable la exención de IVA, conforme a la letra e) del artículo 11 de la LIVS, será considerado como sujeto del impuesto el beneficiario del servicio que sea un contribuyente de IVA, debiendo emitir una factura de compra, declarar y enterar el impuesto correspondiente, sin intervención del prestador extranjero.

El impuesto que conste en la factura de compra podrá dar derecho a crédito fiscal al contribuyente chileno, según las reglas generales.



PARA MÁS INFORMACIÓN:



CRISTIAN VARGAS
Socio
Tax & Legal
cvargas@bdo.cl



FRANCISCA CONTRERAS
Abogada
Tax & Legal
francisca.contreras@bdo.cl



PABLO CORVALAN
Director
Tax & Legal
pablo.corvalan@bdo.cl



MARÍA JOSEFA MORALES
Abogada
Tax & Legal
maria.morales@bdo.cl

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2026 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

